

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS “ASESORÍA FEDEZ, S.C.”, “MÉXICO RADIO, S.A. DE C.V”. Y “SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR CABLE, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/034/2010.**

Distrito Federal, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

### **R E S U L T A N D O**

I. En sesión ordinaria de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG247/2010, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Convergencia por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente P-CFRPAP 51/07.

En dicha resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que las personas morales denominadas “Asesoría Fedez, S.C.”, “México Radio, S.A. de C.V.”, y “Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.”, no dieron cumplimiento a un requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 3** del fallo de mérito, así como del punto resolutivo **SEGUNDO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrieron las personas morales denominadas “Asesoría Fedez, S.C.”, “México Radio, S.A. de C.V.”, y “Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.”, los cuales son del tenor siguiente:

“... ”

**3.** *No obstante que hasta el momento de elaboración de la presente resolución, no se ha obtenido respuesta de los proveedores: **ASESORÍA FEDEZ, S.C., MÉXICO RADIO, S.A. DE C.V. y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR CABLE S.A. DE C.V.**, conviene precisar que dicha circunstancia no afectó sustancialmente la acreditación de lo investigado.*

*Lo anterior es así, toda vez que ya se tiene acreditado el uso y destino de dicho recurso, obrando en las constancias del expediente de mérito, copia de las pólizas, las facturas, los cheques y las hojas membretadas con los requisitos que marca la normatividad, que entregaron los diversos proveedores, de lo cual se desprende que los promocionales sólo beneficiaron a las campañas locales. De esta manera, al ser concatenadas las pruebas aportadas por los proveedores, adquieren alto grado convictivo respecto del destino del recurso utilizado.*

*De lo anterior, esta autoridad administrativa sancionadora concluye lo siguiente:*

- La aplicación de los recursos destinados para la realización de diversos spots publicitarios en radio y televisión, fue realizada con cargo al financiamiento electoral local del Estado de Querétaro.*
- Los egresos por la cantidad de \$935,387.72 (novecientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 72/100 M.N.), tienen su destino comprobado, toda vez, que fueron resultando del gasto realizado por el Partido Convergencia, en la compra de diversos spots en radio y televisión, para el periodo de campañas electorales locales en el estado de Querétaro*

*En consecuencia, si –como ha sido referido- la aplicación de los recursos destinados a los citados spots, fue realizada con cargo al financiamiento electoral local, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia no se encontraba obligado a reportar ante esta autoridad federal, la aplicación de recursos de la campaña estatal, llevada a cabo por el Comité Directivo Estatal del partido referido, en el Estado de Querétaro.*

*En razón de lo anterior, se advierten elementos suficientes para acreditar una posible falta sustantiva relacionada con las irregularidades cometidas durante la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos del ejercicio de dos mil seis, presentado por el Partido Convergencia. Es decir, el partido no vulneró lo*

*dispuesto por el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de lo cual, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado**.*

*Asimismo, y tomando en consideración que las empresas, ASESORÍA FEDEZ S.C., MÉXICO RADIO, S.A. DE C.V., y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR CABLE S.A. DE C.V., no atendieron los requerimientos de información de esta autoridad, en contravención a lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo**, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto para que determine lo que en derecho corresponda respecto de la responsabilidad de las empresas mercantiles señaladas, por el incumplimiento del citado artículo al haber sido omisos en el cumplimiento de sus obligaciones.*

...

#### RESUELVE

...

**SEGUNDO.** *Se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en los términos del **considerando 3** de la presente resolución.*

(...)"

II. En fecha veintitrés de julio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número SE/800/2010, por medio del cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto remitió copia certificada de las constancias que integraron el expediente número P-CFRPAP 51/07 vs Convergencia, en cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno del mismo mes y año, en la que en su punto resolutivo **Segundo** ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a las personas morales denominadas "Asesoría Fedez, S.C.", "México Radio, S.A. de C.V.", y "Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.", derivada de la omisión en que presuntamente incurrieron al no dar cumplimiento al requerimiento de información que les fue formulado por esta institución.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

“... ”

*En atención al oficio UF/DRN/5574/2010 suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, anexo remito copia certificada del expediente número P-CFRPAP 51/07 vs Convergencia, procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.*

*Lo anterior, a efecto de que el área a su cargo estudie y determine lo que en derecho corresponda, en cumplimiento al resolutivo Segundo, para los efectos precisados en el considerando Tercero de la resolución referida en el párrafo que antecede.*

(...)”

**III.** Por acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con las constancias y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/034/2010; y **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis realizado a las constancias y anexos remitidos, se advirtió la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, elaborar el proyecto de resolución proponiéndose el desechamiento del asunto, a fin de ser sometido, en su oportunidad, a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo.

**IV.** En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Primera Sesión Ordinaria de 2011, de fecha veintinueve de abril de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 2, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento se abocará a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento del presente procedimiento.

En el caso concreto, conviene señalar que en la sesión ordinaria celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO CONTRA EL PARTIDO CONVERGENCIA, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 51/07 VS CONVERGENCIA”***, identificada con el número CG247/2010.

En dicha resolución, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta omisión en que incurrieron las personas morales denominadas “Asesoría Fedez, S.C.”, “México Radio, S.A. de C.V.”, y “Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.”, al no atender un requerimiento de información que les fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios números UF/0730/2009, UF/0732/2009 y UF/0737/2009, de fecha doce de marzo de dos mil nueve, lo que en la especie podría transgredir el contenido del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que esta autoridad solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

En efecto, en la resolución en cuestión se señaló que mediante los oficios números UF/0730/2009, UF/0732/2009 y UF/0737/2009, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, requirió a las personas morales denominadas “Asesoría Fedez, S.C.”, “México Radio, S.A. de C.V.”, y “Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.”, a efecto de que proporcionaran diversa información necesaria para la resolución del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave P-CFRPAP 51/07, instaurado en contra del partido Convergencia, pedimentos que nunca fueron notificados tal y como se desprende de las actas circunstanciadas que obran en las copias certificadas que integran el citado expediente.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de las actas circunstanciadas de mérito, mismas que en la parte conducente señalan lo siguiente:

**Acta: 06/CIRC/03-2009**

***“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEL OFICIO DE NÚMERO UF/0730/2009 DIRIGIDO A ASESORÍA FEDEZ, S.C. SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO SE-559/2009, DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA.*”**

*En ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día siete de abril de dos mil nueve, constituido en el domicilio de Ezequiel Montes No. 80-101, Col. Centro, C.P. 76000, en Santiago de Querétaro, Querétaro, domicilio de la Sociedad Civil, denominada **ASESORÍA FEDEZ, S.C.**, cerciorándonos de ser el domicilio antes indicado por coincidir con la nomenclatura de la Calle de Ezequiel Montes en esta Ciudad y el número que se encuentra en el exterior de la fachada del edificio, donde procedimos a preguntar a una persona que responde a los siguientes rasgos físicos, mujer de complexión mediana, estatura aproximada de 1.60 cm., cabello corto de color negro, tez clara, edad aproximada 35 años, que no quiso proporcionar sus datos personales y sólo se concretó a mencionar que ahí se encontraba prestando sus servicios en el despacho contable que se ubica en ese domicilio y que el representante legal de la Sociedad que buscamos lo desconoce y nunca ha estado en ese domicilio la sociedad que buscamos.-----  
Al no poder obtener más resultados sobre la diligencia que aquí nos ocupa y no localizar a la Sociedad Civil, denominada **ASESORÍA FEDEZ, S.C.**, para la notificación respectiva, se determinó concluir la búsqueda.-----  
Acto seguido el Licenciado José Víctor Delgado Maya, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad, manifiesta que siendo las trece horas con veintitrés minutos del día, ocho de marzo de dos mil nueve, da por terminada la diligencia sin haber llevado a cabo la notificación de la entrega del oficio que se indica con el número UF/0730/2009, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz y en cumplimiento al Oficio SE-559/2009, emitido por el Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Instituto del Federal Electoral -----  
No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presenta acta circunstanciada, constando de dos fojas útiles, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de marzo de dos mil nueve, firmando al margen y al calce para constancia legal los que en ella intervinieron.-----”*

**Acta: 05/CIRC/03-2009**

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEL OFICIO DE NÚMERO UF/0732/2009 DIRIGIDO A EL C. FRANCISCO TORRES CANO DIRECTOR DE LA EMPRESA NACIONAL DE MÉXICO RADIO S.A. DE C.V. SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INTITUTO FEDERAL ELECTORAL C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO SE-559/2009, DE FECHA 12 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA.**

*En ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., siendo las catorce horas con treinta minutos del día seis de abril de dos mil nueve, constituido en la Ciudad de referencia, en el domicilio Fray Sebastián de Aparicio 28, Col. Cimatarío, C.P. 76030, el suscrito Licenciado José Víctor Delgado Maya en su cargo de Vocal*

*Secretario de la Junta Local Ejecutiva, quien por instrucciones del Vocal Ejecutivo de dicha Junta Local Ejecutiva, Ingeniero J. Jesús Lule Ortega y en cumplimiento al oficio SE-559/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, emitido por el Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con el objeto de notificar la entrega del oficio número UF/0732/2009 emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz.-----*

*El día seis de abril del año en curso, siendo las catorce horas con treinta minutos se presentó el Licenciado José Víctor Delgado Maya, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad, acompañado de las C.C. Rocío Aguilar Luna, Secretaria de Procesos Electorales "A" y Karla Julieta Vargas Osornio quien es Auxiliar de Sistemas, adscritas a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, en busca del C. Francisco Torres Cano, Director de la empresa, denominada NACIONAL DE MEXICO RADIO S.A. DE C.V., con domicilio en Fray Sebastián de Aparicio 28, Col. Cimatarío, C.P. 76030, en Santiago de Querétaro, Querétaro, y cerciorándose de ser el domicilio antes indicado por coincidir con la nomenclatura de la calle y el número en el exterior del inmueble, dándose a la tarea de realizar la búsqueda del representante legal de la misma, procedió a preguntar a una persona del sexo femenino, quien se negó a dar su nombre cuya media filiación es de complejión delgada, madura de más de cuarenta años, pelo negro corto, morena clara, estatura mediana y sólo manifestó que esa empresa estuvo en ese lugar aproximadamente dos años atrás, que es lo único que recuerda, y que desconoce si esta se encuentra actualmente en otro lugar.-----*

*Por lo antes expuesto el Licenciado José Víctor Delgado Maya, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad, manifiesta que siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día, seis de abril de dos mil nueve, da por terminada la diligencia sin haber llevado a cabo la notificación de la entrega del oficio número UF/0732/2009, por desconocer el domicilio del representante legal de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz y en cumplimiento al oficio Número SE-559/2009 de fecha 12 de marzo de dos mil nueve, emitido por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Instituto del Federal Electoral.-----*

*No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente acta circunstanciada, constando de dos fojas útiles, siendo las quince horas con cinco minutos del día ocho de abril de dos mil nueve, firmando al margen y al calce para constancia legal los que en ella intervinieron.-----"*

**Acta: 04/CIRC/03-2009**

**"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEL OFICIO DE NÚMERO UF/0737/2009 DIRIGIDO A C.P. ROSARIO ADRIANA ROBLES GARAY REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR CABLE, S.A. DE C.V., SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE**



**FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO SE-559/2009, DE FECHA 12 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SIGANDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA.**

*San Juan del Río, Qro. A los treinta y un días del mes de marzo del dos mil nueve, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos en la Ciudad de San Juan del Río Querétaro, constituido en el número 4 de la Calle Av. Castillo de Chapultepec local E y F domicilio de la Sociedad Anónima, denominada SERVICIO DE COMUNICACIÓN POR CABLE, S.A. de C.V., en esta Ciudad, el suscrito Licenciado José Víctor Delgado Maya en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, quien por instrucciones del Vocal Ejecutivo de dicha Junta Local Ejecutiva, ingeniero J. Jesús Lule Ortega y en cumplimiento al Oficio SE-559/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, emitido por el Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Instituto del Federal Electoral, se presenta en dicha localidad con el objeto de notificar la entrega del oficio número UF/0737/2009, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz.-----*

*El día treinta y uno de marzo del año en curso a las dieciséis horas con veinticinco minutos se presentó el Licenciado José Víctor Delgado Maya, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad, acompañado de las CC. Rocío Aguilar Luna, Secretaria de Procesos Electorales "A" y Karla Julieta Vargas Osornio funge como Auxiliar de Sistemas, adscritas ambas a la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, constituidos en la calle de Av. Castillo de Chapultepec número 4 local E y F en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro, domicilio de la empresa, denominada SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR CABLE, S.A. DE C.V., cerciorándonos de ser el domicilio antes indicado por coincidir con la nomenclatura de la calle, número en el exterior del inmueble y las características del inmueble con fachada de cristales polarizados en dos niveles y un anuncio en letras azules a la altura del segundo nivel, en el mismo el emblema de la estación de Televisión por Cable denominada TELECABLE-Televisión e Internet por Cable de alta Velocidad y en la puerta de acceso principal grabado un emblema que dice "Cyber", siendo recibidos en una antesala donde se encuentra un reloj checador, un mostrador de madera color beige, y fuimos atendidos por una mujer que porta una camisola que dice, servicio de vigilancia, al solicitarle la presencia de la representante legal de la empresa la C.P. Rosario Adriana Robles Garay nos manifestó, que la contadora que buscamos, había salido a comer, que generalmente regresa después de las dieciséis treinta horas, y siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos, fuimos atendidos por la C. Angélica Otero Castillo, quien dijo ser Asistente de Administración de la empresa Cablevisión Red S.A. de C.V., mencionándole la razón de nuestra visita que era la notificación y entrega del oficio UF/0737/2009 a la empresa SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR CABLE, S.A. DE C.V., a lo que comento que tendría que consultar vía telefónica con el abogado de la empresa que según se encuentra en la Ciudad*

*de Guadalajara Jalisco, por lo que pidió le permitiéramos el oficio UF/0737/2009, para que lo revisara el Jurídico de la empresa por lo que se le explicó el procedimiento de notificación para que recibiera el oficio en comento, por lo que se accedió a su solicitud y se introdujo con el oficio a su oficina. Poco después de veinte minutos, nos pidió que pasáramos dentro de sus instalaciones, y es ese momento nos comunicó que no podía recibir la notificación ya que la empresa a quien buscamos ya no existía y que había cambiado de nombre y de dueño, que el oficio en comento venía mal referenciado y que de recibir la notificación y los documentos, los recibiría sin firmar la cédula de notificación, y en el instante se comunicó según su dicho a la Ciudad de Guadalajara con un representante legal de la empresa y le solicitó al suscrito que recibiera la llamada para que el abogado de la nueva empresa, corroborara las manifestaciones que ya había expresado la C. Angélica Otero Castillo, negándose telefónicamente el abogado de la empresa a dar su nombre y agregando a sus comentarios que la empresa había sido adquirida por su representada ya no tenían documentos del año dos mil seis y menos las grabaciones de ese año, en efecto el suscrito le informó que al recibir la documentación manifestara en su contestación lo que a su derecho correspondiera, reiterando la persona en la línea telefónica la negativa de recepción del documento en referencia, debido a que no está bien referenciado el nombre de la empresa, por lo que siendo las diecisiete horas con ocho minutos nos retiramos del inmueble en comento.-----*

*Terminando la presente a las diecinueve horas con veinte minutos del día de su inicio y firmando al calce los testigos que en ella intervinieron.-----*

*No habiendo otro asunto que tratar, se dá por concluida la presente acta circunstanciada, constando tres hojas por un solo lado, siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil nueve, firmando al margen y al calce para constancia legal los que en ella intervinieron. -----*

*(...)”*

Como se observa, del contenido de las actas circunstanciadas señaladas con anterioridad, se desprende que no fue posible llevar a cabo la notificación de los oficios UF/0730/2009, UF/0732/2009 y UF/0737/2009 a las personas morales denominadas “Asesoría Fedez, S.C.”, “México Radio, S.A. de C.V.”, y “Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.”.

Lo anterior, en virtud que de conformidad con lo señalado por el Lic. José Víctor Delgado Maya, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, al constituirse en los supuestos domicilios de las personas morales denunciadas no fue posible llevar a cabo las diligencias de notificación encomendadas por la unidad fiscalizadora en cuestión, en virtud de que presuntamente no estaban establecidas las empresas en dichos domicilios.

En ese sentido, conviene señalar que de la información y constancias aportadas por la Unidad de Fiscalización de mérito, no se advierte que haya existido algún acto posterior mediante el cual se haya intentado hacer del conocimiento de las empresas “Asesoría Fedez, S.C.”, “México Radio, S.A. de C.V.”, y “Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.”, los requerimientos de información formulados por este organismo público autónomo.

En tal virtud, toda vez que, según lo señalado por la Unidad Fiscalizadora de mérito, las personas morales denunciadas no proporcionaron la información que les fue requerida, el Consejo General de este Instituto determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente, en términos de lo establecido en el punto resolutivo **SEGUNDO** de la resolución número CG247/2010 aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

“ ...

**2. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

*Asimismo, y tomando en consideración que las empresas, ASESORÍA FEDEZ, S.C., MÉXICO RADIO, S.A. DE C.V., y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR CABLE S.A. DE C.V., no atendieron los requerimientos de información de esta autoridad, en contravención a lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto para que determine lo que en derecho corresponda respecto de la responsabilidad de las empresas mercantiles señaladas, por el incumplimiento de citado artículo al haber sido omisos en el cumplimiento a sus obligaciones.*

...”

**RESUELVE**

...

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

(...)"

Como se observa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva con el objeto de que determinara lo conducente, respecto de la probable omisión en que incurrieron las personas morales denunciadas "Asesoría Fedez, S.C.", "México Radio, S.A. de C.V.", y "Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.", derivada de su presunta negativa a proporcionar diversa información formulada por la autoridad fiscalizadora de esta institución.

En esta tesitura, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, recibió las copias certificadas de las constancias que integran el expediente P-CFRPAP 51/07 vs Convergencia, a efecto de determinar o no la probable infracción a la normatividad electoral federal por parte de las personas morales denunciadas, derivada de la probable omisión respecto del requerimiento de información que presuntamente les fue realizado mediante los oficios UF/0730/2009, UF/0732/2009 y UF/0737/2009, de fecha doce de marzo de dos mil nueve, en virtud de que su presunta omisión podría contravenir lo establecido por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenándose al efecto formar el expediente identificado con el número SCG/QCG/034/2010.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral federal considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, en atención a los siguientes razonamientos:

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

**"Artículo 362.**

...

*8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:*

...

**c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma;**

(...)

**Artículo 363.**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

**d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**

(...)”

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende el mandato dirigido a la Secretaría del Consejo General con el objeto de que una vez que reciba una queja, la analice y determine su admisión o desechamiento.

En esta tesitura, los preceptos legales antes referidos previenen como causal de improcedencia, la consistente en que los hechos denunciados no se ubiquen en el catálogo de conductas contrarias a la legislación federal electoral vigente.

En el caso concreto, las personas morales denunciadas denominadas “Asesoría Fedez, S.C.”, “México Radio, S.A. de C.V.” y “Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.”, no pueden ser responsabilizadas por el incumplimiento que les imputa la Unidad de Fiscalización, en virtud que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no se formalizó al no haberse notificado.

En efecto, del análisis a las constancias aportadas como pruebas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que el presunto incumplimiento imputado a las personas morales denominadas “Asesoría Fedez, S.C.”, “México Radio, S.A. de C.V.”, y “Servicios de Comunicación por Cable S.A. de C.V.”, mismo que dio origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión indubitable de que dichas empresas estuvieron en condiciones de atender el requerimiento de información que les fue formulado.

Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante precisar que con fundamento en el artículo 372, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notificaciones realizadas en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre

Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social; **por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y por estrados.**

En lo conducente, el artículo 372 del Código Federal Electoral establece:

**“Artículo 372**

1. *Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:*

- a) *El Consejo General;*
- b) *La Unidad de Fiscalización;*
- c) *La Secretaría del Consejo General, y*

2. *El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.*

3. ***Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:***

- a) ***De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;***
- b) ***Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,***
- c) ***Por estrados.***

4. *A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

El precepto transcrito, forma parte de las reglas generales que deben seguirse durante el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales. Por ende, la notificación de los oficios materia del presente

procedimiento debieron formularse de conformidad con lo estipulado en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dicho precepto establece que a falta de disposición expresa en el capítulo referente al procedimiento señalado, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del Título Primero del mismo código, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del código federal electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el capítulo segundo del título primero del ordenamiento legal en cita.

**“Artículo 357**

1. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*
2. *Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*
3. *Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*
4. *Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*
5. ***Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.***

6. *Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:*

- a) *Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;*
- b) *Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c) *Extracto de la resolución que se notifica;*
- d) *Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y*
- e) *El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

7. *Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.*

8. *Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.*

9. *Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*

10. *La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.*

11. *Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”*

Bajo este contexto, se advierte que sólo hay tres tipos de notificaciones en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos:



- a) **La personal**, que según el artículo 372 del código de la materia, es aquella que se entiende directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social, de lo cual se puede colegir que se notificará de forma personal el emplazamiento, tomando en consideración que el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, únicamente puede instaurarse en contra de los partidos políticos o, en su caso, en contra de agrupaciones políticas; ahora bien, si se ordena realizar una notificación de manera personal a persona distinta a las enunciadas con anterioridad, dicha notificación debería tomar en consideración las formalidades que al respecto establece el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la notificación personal.
- b) **La de cédula**, dicha cédula de notificación según lo dispuesto en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deja en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encontrara, la cual debe contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que éste se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación.
- c) La de estrados, misma que reviste las formalidades establecidas por la teoría general del proceso.

Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones antes transcritas, se advierte que las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales pueden llevarse a cabo de forma personal, por cédula o por estrados siguiendo las formalidades antes planteadas.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que del análisis de la documentación que obra en los autos del expediente materia de resolución, se desprende que los oficios girados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, no fueron notificados a las personas morales denunciadas.

Así, por una parte tenemos, de conformidad con lo señalado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, que el

oficio número UF/730/2009 de fecha doce de marzo de dos mil nueve, mediante el cual se pretendía notificar a la persona moral "Asesoría Fedez, S.C.", no fue diligenciado en virtud de que al constituirse dicho funcionario electoral en el domicilio proporcionado, una persona del sexo femenino, quien no se identificó, le manifestó que desconocía el nombre del representante legal requerido y que dicho inmueble no correspondía a las oficinas de la empresa denunciada.

De igual forma, por lo que respecta al oficio número UF/732/2009 mediante el cual se pretendía notificar a la persona moral denominada "México Radio S.A. de C.V.", el funcionario electoral de referencia, refirió que al constituirse en el domicilio señalado por la unidad fiscalizadora de este Instituto, una persona del sexo femenino, quien se negó a proporcionar su nombre, le informó que dicho inmueble había sido ocupado por la persona moral denunciada aproximadamente dos años atrás, es decir, que actualmente dichas instalaciones no eran ocupadas por la persona moral denunciada, precisando que desconoce la ubicación actual de sus oficinas.

Por último, del contenido del acta circunstanciada instrumentada por el funcionario electoral de referencia, se desprende que al constituirse en el presunto domicilio de la persona moral denominada "Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.", con el objeto de notificar el oficio número UF/737/2009, de fecha doce de marzo de dos mil nueve, no logró diligenciar el mismo, toda vez que una persona del sexo femenino, quién manifestó llamarse Rosa Adriana Robles Garay, le informó que no podía recibir la consabida notificación pues la empresa requerida ya no existía, al haber cambiado su razón social y representante legal.

Así las cosas, no fue posible notificar los oficios números UF/730/2009, UF/732/2009 y UF/737/2009 dirigidos a las personas morales denominadas "Asesoría Fedez, S.C.", "México Radio, S.A. de C.V.", y "Servicios de Comunicación por Cable S.A. de C.V.", en virtud de que el funcionario electoral de referencia no atendió los requisitos establecidos por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones.

Lo anterior, toda vez que el funcionario electoral en cuestión no se cercioró, por todos los medios a su alcance, que los domicilios en los que se constituyó efectivamente correspondieran a las oficinas de las personas morales denunciadas, pues en cada uno de los casos, únicamente procedió a revisar que el domicilio (calle y nomenclatura) proporcionado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, correspondiera al lugar en

el que estaba constituido, sin cerciorarse por otros medios que en dicho inmueble se encontrarán las oficinas de las personas morales denunciadas.

Es decir, únicamente se limitó a constituirse en los domicilios proporcionados por la unidad fiscalizadora de mérito, sin cerciorarse por otros medios que dichos inmuebles correspondían a las oficinas de las personas morales denunciadas.

En efecto, el funcionario electoral en cita no indagó con los vecinos, ciudadanos o autoridades de la zona que los domicilios en los que se encontraba constituido efectivamente correspondieran a las oficinas de las empresas requeridas, limitándose a verificar la calle y nomenclatura de dichos lugares, sin recabar mayores datos o elementos que le permitieran obtener certeza de que en dichos inmuebles se tuviesen que llevar a cabo las notificaciones encomendadas.

En adición a lo anterior, conviene señalar que aun cuando el funcionario electoral de mérito tuvo conocimiento por parte de los ciudadanos que se encontraban en los domicilios en los que se constituyó, que en dichos inmuebles no se encontraban las oficinas de las personas morales denunciadas, no realizó alguna otra actividad tendente a indagar el nuevo domicilio de las mismas, o bien, si en efecto habían dejado de existir, y lo que es más, no procedió a realizar dichas notificaciones mediante estrados, por tanto, esta autoridad no tiene certeza para determinar que haya nacido alguna obligación jurídica por parte de las denunciadas, relativa a proporcionar la información solicitada por la Unidad Fiscalizadora de mérito.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que ni la Unidad de Fiscalización de este Instituto público autónomo, ni el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, agotaron otro medio de citación para alcanzar la notificación de los oficios UF/730/2009, UF/732/2009 y UF/737/2009, tal como lo prevén los artículos 357 y 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, en los tres casos se advierte que en el domicilio señalado para realizar las diligencias de notificación, ya no se encontraban establecidas las empresas requeridas, no obstante, no realizaron alguna actividad tendente a indagar su ubicación.

En consecuencia, estamos ante la posibilidad de afirmar que las diligencias de notificación de los oficios UF/730/2009, UF/732/2009 y UF/737/2009 no cumplieron su objetivo primordial: hacer del conocimiento efectivo de las personas morales buscadas los documentos de mérito, a fin de que se generara el vínculo jurídico

que las obligara a proporcionar la información que le sería requerida, situación que en los hechos no aconteció.

La anterior afirmación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que es la que se persigue con la notificación del requerimiento, pues así se evita la indefensión de los afectados, ya que de otra forma no se garantizaría que las personas buscadas tuvieran conocimiento de dicho requerimiento, por ende, que tuvieran posibilidad de atenderlo, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del mismo, produciendo su indefensión, lo que pretende evitarse con la notificación.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando las personas morales denominadas “Asesoría Fedez, S.C.”, “México Radio S.A. de C.V.”, y “Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.”, tenían la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que le fueran formulados por las autoridades electorales, en el caso concreto, el realizado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al no haberse notificado los requerimientos de información, resulta factible afirmar que no se originó el vínculo jurídico correspondiente.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que el acto de autoridad emitido por la Unidad de Fiscalización referida, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que les fue requerida a las personas morales denominadas “Asesoría Fedez, S.C.”, “México Radio S.A. de C.V.”, y “Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.”, al no haber sido notificado legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que las mismas se encontraron en condiciones de atender el requerimiento de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que en virtud de que no se realizaron las notificaciones de los oficios que dieron origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad por parte de esta autoridad para incoar válidamente un procedimiento administrativo sancionador en contra de las personas morales denominadas “Asesoría Fedez, S.C.”, “México Radio S.A. de C.V.”, y “Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.”, por la presunta omisión en el desahogo de los requerimientos en cita.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el

Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de autoridad o acto de molestia por parte de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa, un requerimiento de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de molestia por el cual se le impele a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario de éste, en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, del análisis realizado a la información y constancias remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, esta autoridad considera que la presente vista debe **desecharse**, pues no existe constancia o indicio tendente a evidenciar que a las personas morales denunciadas, se les hubiesen notificado los oficios mediante los cuales se les pretendía formular un requerimiento de información.

En ese sentido, esta resolutora advierte que resulta jurídicamente imposible afirmar que las personas morales denominadas “Asesoría Fedez, S.C.”, “México Radio S.A. de C.V.”, y “Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.”, incurrieron en la infracción administrativa que les fue imputada, en razón de que dichas personas morales no tuvieron conocimiento pleno del contenido de los oficios girados por la unidad fiscalizadora en cuestión, mediante los cuales se pretendía formularles un requerimiento de información.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Asesoría Fedez, S.C.”, “México Radio S.A. de C.V.”, y “Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.”, pues no existe certeza respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, del análisis integral de la información y constancias que obran en el presente sumario, se estima procedente desechar de plano el procedimiento ordinario que nos ocupa, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, los cuales a la letra establecen:

**“Artículo 363.**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

**d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**

...

**Artículo 362.**

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

**c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma;**

(...)”

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 13/2004 de la Tercera Época, cuyo rubro y texto, son consultables en la página web de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de**

*impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”*

**TERCERO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso e), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **desecha** el procedimiento sancionador ordinario, derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de las personas morales denominadas “Asesoría Fedez, S.C.”, “México Radio, S.A. de C.V.”, y “Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.”, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.